El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 24 de Junio de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-002-2014-00095-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: German Giraldo Bermúdez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Intereses moratorios**: Para que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 empiecen a correr es necesario que: (i) el interesado haya elevado la solicitud al fondo pensional respectivo habiendo cumplido los requisitos legales para acceder a la prestación y, (ii) que la entidad desconozca los términos establecidos en las Leyes 700 y 717 de 2001 y 797 de 2003.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Junio 24 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, viernes 24 de Junio de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **German Giraldo Bermúdez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta y la apelación propuesta por el apoderado judicial del señor German Giraldo Bermúdez en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 24 de febrero de 2015, que resultara desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primer grado, le corresponde a la Sala determinar si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, en caso afirmativo, a cuánto ascienden los mismos.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que Colpensiones incurrió en mora en el reconocimiento y pago de su pensión de vejez y, en consecuencia, pide que se condene a dicha entidad a pagarle la suma de $19’248.759 como intereses moratorios causados entre el 24 de febrero hasta el 1º de septiembre de 2012, más los intereses moratorios generados sobre dicho capital y lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 24 de agosto de 2011 solicitó ante el entonces I.S.S. su pensión de vejez, misma que fue reconocida por dicha entidad mediante la Resolución 3659 el 4 de septiembre de 2012, desde el 13 de noviembre de 2010, con una mesada pensional de $3’739.718 y un retroactivo pensional de $87.660.970, los cuales fueron incluidos en nómina a partir del 1º de septiembre el 2012. Agrega que en la aludida resolución se le reconoció la calidad de beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que la prestación se concedió en virtud del Decreto 758 de 1990.

Señala que el I.S.S. tenía hasta el 24 de febrero de 2012 para reconocer y pagar la pensión, no obstante, empezó a cancelarla desde el 1º de septiembre de ese año, adeudándole la suma de $19.248.759 por concepto de intereses moratorios; valor sobre el cual deberá pagar los intereses moratorios enmarcados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 1º de septiembre de 2012 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por último indica que solicitó el reconocimiento de los montos aquí pretendidos ante la demandada, quien mediante oficio del 28 de mayo de 2013 los negó, quedando agotada de esa manera la vía gubernativa.

Colpensiones contestó la demanda negando los hechos que refieren que el 24 de febrero de 2012 debió reconocer la pensión al demandante; que incurrió en mora desde dicha calenda y que adeuda la suma de $19’248.759 por concepto de intereses moratorios. Frente a los demás hechos manifestó que eran ciertos.

Seguidamente se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones que denominó “Inexistencia del derecho a las mesadas insolutas”, “Prescripción” y “Genéricas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró que al señor German Giraldo Bermúdez le asiste derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar dichos emolumentos desde el 24 de febrero hasta el 31 de Julio 2012, en cuantía de $9’329.335.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que como el demandante presentó la reclamación de la pensión de vejez el 24 de agosto de 2011, la entidad demandada contaba con 6 meses para reconocer y pagar la prestación, por lo que al no haberlo hecho, había lugar a reconocer los intereses moratorios pretendidos desde el 24 de febrero hasta el 31 de julio de 2012, en razón a que el actor fue incluido en nómina en agosto de ese mismo año; emolumentos que ascienden a $9’329.335.

1. **Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

El apoderado judicial del señor German Giraldo Bermúdez apeló la decisión únicamente en lo relacionado con la fecha hasta la cual se reconocieron los intereses moratorios, arguyendo que los mismos deben correr hasta el 31 de agosto y no hasta el 31 de julio de 2012, pues la nómina fue pagada realmente el primer día del mes de septiembre.

Por otra parte, como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **De la naturaleza jurídica de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

Por el contenido expreso del artículo 141 de la ley 100 de 1993, se tiene que el legislador estableció un mecanismo resarcitorio que opera ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales que se derivan de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Esta disposición legal incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Teniendo los intereses moratorios un carácter particularmente resarcitorio, clasifican dentro del universo de las obligaciones de naturaleza objetiva. La norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, pues solo basta la mora para que sin más ni más asome la obligación de pagar intereses moratorios. En cambio, frente a las sanciones, por su relación directa con la conducta del autor del daño antijurídico, es posible que se hable de causales o circunstancias de exoneración, dentro de la que perfectamente cabe la de “buena fe del moroso”. Empero, esto no es lo que ocurre cuando nos referimos a los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

* 1. **Supuestos fácticos probados**

Se encuentran por fuera de toda discusión los siguientes supuestos: i) que el 24 de agosto de 2011 el señor Germán Giraldo Bermúdez solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez; ii) que dicha prestación fue reconocida a través de la Resolución 3659 el 4 de septiembre de 2012, desde el 13 de noviembre de 2010, con una mesada pensional de $3’739.718 y un retroactivo pensional de $87.660.970, los cuales fueron incluidos en la nómina en agosto de 2012, pagaderos en septiembre del mismo año (fl. 13 y s.s.); iii) que en la aludida resolución no se reconocieron intereses moratorios y, iv) que el actor solicitó el pago de los intereses de mora sobre el capital compuesto por el retroactivo pensional reconocido, los cuales fueron negados (fl. 19).

Son estos los aspectos cardinales que han quedado por fuera de toda discusión y que le permitirán a esta Sala reconstruir el silogismo básico que se estructura en los eventos en los que se debe resolver acerca de la exigibilidad de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

* 1. **Caso concreto**

Sea lo primero indicar que la presente decisión se limitará a establecer se la condena emitida en primer grado se encuentra ajustada a derecho, pues la censura está dirigida a la fecha hasta la cual se calcularon los intereses moratorios, condena que a su vez es objeto de revisión por haber sido adversa a los intereses de Colpensiones.

Así las cosas, debe precisarse que es incorrecta la calenda tomada como fecha de inicio a partir de la cual se contabilizaron los intereses moratorios, toda vez que, como se dijo previamente, la reclamación administrativa se presentó el 24 de agosto de 2011 y, por tanto, la entidad demandada contaba hasta el 24 de febrero de 2012 para empezar a pagar la prestación, siendo a partir del día siguiente, 25 de febrero, que los intereses moratorios empezaron a correr.

Así, en un primer momento deben liquidarse los intereses generados sobre el retroactivo causado entre el 13 de noviembre de 2010 y el 24 de febrero de 2012, el cual equivale a $66.905.279, los cuales ascienden a $7.836.080,09, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de esta diligencia.

Al anterior valor se suman los intereses moratorios que corren por cada mesada causada entre el 25 de febrero de 2010 y el 31 de julio de 2013, para un gran total de $9.269.517,59, suma a la que será condenada la entidad demandada y que es inferior a la encontrada por la A-quo por el día que se restó al cálculo; siendo del caso aclarar al censor que si bien el pago se hizo efectivo en septiembre de 2012, a los pensionados se les cancela su mesada por mes vencido, es decir, la mesada causada en agosto de 2012 no generó intereses porque debía pagarse en el mes siguiente, como efectivamente se hizo; a su vez, la del mes de julio de la misma anualidad sólo generó intereses por un solo mes, como quiera que debió cancelarse en agosto siguiente. Esta observación se hace con el resto de mesadas causadas y se puede percibir con claridad con la liquidación que se entregó a las partes asistentes.

Por lo brevemente expuesto se modificarán los ordinales primero y segundo de la sentencia objeto de consulta. Finalmente, las costas en esta instancia correrán a cargo del apelante en un 100% y se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido por German Giraldo Bermúdez en contra de Colpensiones, los cuales quedarán así:

Primero: Declarar que al señor German Giraldo Bermúdez le asiste derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados entre el 25 de febrero y el 31 de julio de 2012.

Segundo: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a reconocer y pagar al señor German Giraldo Bermúdez los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 25 de febrero y el 31 de julio de 2012, en cuantía de $9.269.517,59.

**SEGUNDO.-**Confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO.-** Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JAIR JOHAN JACOME OROZCO**

Secretario Ad-Hoc

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS** | | | | |
| **Periodo** | **Mesada** | **% Interes Diario** | **No. Días** | **Valor Intereses** |
| **CAPITAL DESDE 1 NOV-10 HASTA 24 FEBRERO/12** | **66.905.279,00** | 0,07460% | 157 | $ 7.836.080,09 |
| 25-feb-12 | 798.295,80 | 0,07460% | 157 | $ 93.498,00 |
| 01-mar-12 | 3.991.479,00 | 0,07460% | 150 | $ 446.646,50 |
| 01-abr-12 | 3.991.479,00 | 0,07460% | 120 | $ 357.317,20 |
| 01-may-12 | 3.991.479,00 | 0,07460% | 90 | $ 267.987,90 |
| 01-jun-12 | 3.991.479,00 | 0,07460% | 60 | $ 178.658,60 |
| 01-jul-12 | 3.991.479,00 | 0,07460% | 30 | $ 89.329,30 |
| 01-ago-12 | 3.991.480,00 | 0,07460% | 0 | $ - |
| **TOTAL INTERESES DE MORA** |  |  |  | **$ 9.269.517,59** |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada